

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.194 · 1998

LEY 12.194

Boletín Oficial, 26 de noviembre de 1998 · 11 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.194

LEY 12194

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 3º de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- La obstétrica podrá ejercer su actividad asistencial, docente y/o de investigación, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada y/o en instituciones oficiales, públicas y/o privadas, previa inscripción en la matrícula".

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 13 de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- El Consejo Superior designará entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Actas y un (1) Tesorero.

El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Salvo para aquellos casos en que por esta Ley o su reglamentación se requiera un número distinto de votos.

Por imposibilidad temporaria del Presidente y Vicepresidente del Distrito, podrán concurrir a las sesiones en reemplazo de éstos el Secretario General o el Tesorero u otro Consejero con autorización escrita del Consejo Directivo, quien contará con las mismas facultades que su reemplazado".

ARTÍCULO 3°. Incorpórase en el artículo 17 de la Ley 11.745 dentro del DISTRITO V - SAN ISIDRO, al Partido de Pilar.

ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 18 de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- En cada uno de los distritos establecidos en el artículo anterior, funcionará un (1) Colegio en el que se matricularán las profesionales que desarrollen sus actividades en las áreas que integran cada uno de los respectivos Distritos.

En caso de creación de un nuevo partido, éste se integrará al Distrito al que pertenece el partido que cede territorio. Cuando la cesión abarque dos o más partidos, el nuevo integrará al Distrito al que pertenezca el partido que haya cedido mayor territorio".

ARTÍCULO 5°. Modifícase el artículo 22 de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- El Consejo Directivo de Distrito estará constituido por ocho (8) miembros titulares y ocho (8) miembros suplentes. Serán elegidos por cargo y para cubrir los previstos en el artículo 25 y por el procedimiento previsto en el artículo 34. Durarán cuatro (4) años

en sus funciones, pudiendo ser reelegibles. Se renovarán cada dos (2) años por mitades".

ARTÍCULO 6°. Modifícase el artículo 24 de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- El desempeño de funciones en el Consejo Directivo constituirá una carga pública, percibiendo sus integrantes únicamente el resarcimiento de gastos, cuyo monto será establecido provisoriamente por el Consejo, conforme lo previsto en el inciso 11) del artículo 26".

ARTÍCULO 7°. Modifícase el inciso 11) del artículo 26 de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 11.- Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustadas a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y/o emolumentos. Fijar los gastos y viáticos provisorios de los miembros del Consejo, los que posteriormente serán sometidos a la aprobación de la Asamblea".

ARTÍCULO 8°. Modifícase el artículo 25 de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25.- El Consejo Directivo estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Actas, un (1) Tesorero y un (1) Protesorero".

ARTÍCULO 9°. Modifícase el inciso 4) del artículo 51 de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 4) - Suspensión en el ejercicio profesional desde dos (2) días hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta".

ARTÍCULO 10. Por esta única vez y para completar el período de cuatro (4) años establecido conforme a las modificaciones introducidas en el artículo 22 de la Ley 11.745, por el artículo 5º de la presente Ley, prorróganse los mandatos de los miembros Titulares y Suplentes de los Consejos Directivos que conforman el Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires. En las mismas condiciones, considéranse prorrogados hasta cumplir los dos (2) años los mandatos de aquellos miembros Titulares y/o Suplentes que hayan sido sorteados o seleccionados para formalizar la primera renovación parcial, por mitades, de autoridades.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.194. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).